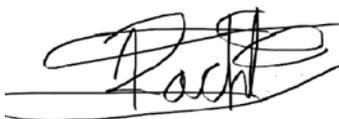


CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 16/09/2022, se recibe vía correo electrónico por parte de MARÍA ALEXANDRA CÁRDENAS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Copacabana - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.419.245 de Copacabana, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 245.540 del Consejo Superior de la Judicatura y JORGE ALBERTO ISAZA GRACIANO, mayor de edad, vecino de Copacabana – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.506.371, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 212.754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandante, la señora CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.487.785 y de la persona Jurídica INVERSIONES ALER S.A.S. con Nit: 890939353-5, en contra de Sociedad GRUPO DAMAPA S.A.S CON NIT 901.343.083-1 propietario de la Finca Bambucay-Serrato, predio con matrícula inmobiliaria N° 001-608806, dentro de un proceso declarativo especial de Deslinde y Amojonamiento. Dentro de la demanda se observan varias inconsistencias, la primera está es que la cuantía no está bien determinada, es decir, no cumple con los lineamientos del artículo 26, numeral segundo del C.G. de P. Así mismo dentro de las pretensiones no es claro a favor de quién se debe declarar el deslinde y amojonamiento.

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 0042 DE 2023.

PROCESO	Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento.
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA, Con C.C. 32.487.785 INVERSIONES ALER S.A.S. con Nit: 890939353-5
DEMANDADO	GRUPO DAMAPA S.A.S CON NIT 901.343.083-
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00489.00
DECISIÓN	Sociedad GRUPO DAMAPA S.A.S CON NIT 901.343.083-1

Sería de admitir la presente demanda interpuesta por CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.487.785 y de la persona Jurídica INVERSIONES ALER S.A.S. con Nit: 890939353-5, en contra de Sociedad GRUPO DAMAPA S.A.S CON NIT 901.343.083-1 propietario de la Finca Bambucay-Serrato, predio con matrícula inmobiliaria N° 001-608806, dentro de un proceso declarativo especial de Deslinde y Amojonamiento, pero la misma contiene varios errores que deben ser subsanados conforme los artículos 82 y 90 del C.G. de P. en el término de cinco días so pena de rechazo, dentro de demanda integrada.

En primer lugar, la cuantía está fijada con respecto al área ocupada por los demandados, cuando la cuantía por orden del artículo 26, numeral segundo del C.G. de P., debe fijarse con respecto al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, por lo cual para evitar confusiones deberá el demandante allegar prueba siquiera sumaria del bien inmueble del cual es poseedor y así mismo integrarla en la demanda en el acápite respectivo.

En segundo lugar, las pretensiones deben ir enmarcadas dentro de la técnica procesal requerida, quiera que dentro de las pretensiones de la demanda no se observa a favor de quién se debe declarar el deslinde y amojonamiento, no debe olvidarse, que aun cuando es un proceso declarativo especial, no por ello pierde las características de un proceso de este tipo. Por lo cual deberá la parte demandante corregir dicho defecto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 003** Fijado hoy 16 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ee43ab6acccfe71d1c4a9b03685f92ede6e1d75580fc5bab4f10ed9f478b**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 20/09/2022, demanda vía correo electrónico, por parte de la **Dra. Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Sabaneta Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderada del Banco de Occidente S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, e identificada con NIT 890.300.279-4 en contra de ANDRES MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.745.871.

La Estrella – Ant., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0038 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.745.871.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00491.00
ASUNTO	Inadmite demanda.

LA DRA. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Sabaneta Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. ENTIDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, E IDENTIFICADA CON NIT 890.300.279-4, en ejercicio de sus facultades presentaron a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.040.745.871.., por una obligación de dar contenida en **cartulares adjuntos** al libelo introductor.

Es importante decir que la demanda no es admisible, por la razón que la misma es confusa en cuanto tiene que ver con las cantidades que se solicitan dentro del libelo introductorio, puesto que la acción ejecutiva se basa en dos diferentes títulos valores, pero las cantidades solicitadas dentro de las pretensiones no corresponden a lo allegado en las sumas de los dos pagarés, por ejemplo: la suma de las obligaciones TC INTERNACIONAL USD Nro. 5406255977964625, TC VISA ORO Nro. 4004893399025697 y los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.704.895,13).

En razón a lo anterior se explica a la parte actora que los títulos valores son literales, esto significa que el tenedor solamente puede reclamar lo que en él se encuentre y lo que conste, así lo debido sea mayor, por lo cual para reclamar cantidades mayores a las que consten dentro de los títulos valores presentados, debe el demandante acudir a otro proceso y a otro material probatorio. ¹ Por tanto, debe el demandante atenerse a las cantidades referenciadas dentro del título valor y acomodar los hechos y las pretensiones para con los cartulares presentados, ya que, de otra manera, no solamente violaría el principio de literalidad sino el de autonomía de acuerdo al artículo 619 del C. Co.

Por ende, en concordancia de la ritualidad sustancial y la ritualidad adjetiva de los artículos 82 y 90 del C.G. de P. se exige a la demandante, so pena de rechazo que subsane la demanda, de manera integrada, dentro de los cinco días a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 003** Fijado hoy 16 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129603233d50936fe8b49ea2e0e5a5691c96979cfd5c6892936deb6923fc8e74**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 203/09/2022, recibe demanda vía correo electrónico, por parte de la doctora PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'756.588 de Envigado, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.827 del C. S. de la J. obrando como apoderada de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, entidad domiciliada en Bogotá en contra de RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.780 por una cantidad líquida de sumas de dinero, donde se observan inconsistencias en los poderes y en el cartular.

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0036 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO	RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.780
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00499.00
ASUNTO	Inadmite demanda.

PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'756.588 de Envigado, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.827 del C. S. de la J. obrando como apoderada de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, entidad domiciliada en Bogotá en contra de RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.780, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por sumas de dinero respaldadas dentro del cartular allegado al despacho.

Sea lo primero observar una inconsistencia en el llenado del pagaré, puesto que dicho pagaré se llena por una suma relacionada a los intereses de mora, cuando la misma no había nacido, lo cual convierte la pretensión en un imposible fáctico, y es muy claro que las obligaciones deben versar sobre hechos posibles, pues a lo imposible nadie está obligado¹. Siendo esto, cómo puede estar alguien obligado a pagar una mora desde que inicia la obligación, si esta mora no se ha constituido. Por lo cual debe la parte actora explicar la situación que se manifiesta, teniendo en cuenta los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores del artículo 619 del C.Co. y adecuar la demanda integrada conforme el art. 82 del C.G. de P.

Por otra parte, el poder no fue otorgado conforme lo ordenan el C.G. del Proceso o la ley 2213 de 2022. En este sentido se le concede a la actora el término de cinco días conforme lo manda el C.G. de P. en su artículo 90 so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 003** Fijado hoy 16 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c1eae0c6ba89411be7e972aaf08244f09c2351a80a6cf96157ea3f86fe9100**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA. Se deja constancia que se remitió demanda en fecha de 28/09/2022 por ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.295.552 de Envigado (Antioquia) y Tarjeta Profesional No.157.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Endosataria al cobro según endoso que le fue conferido por el Dr. LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía 3.458.015 quien actúa en calidad de Gerente General de la entidad endosante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. Nro. 890.901.176-3, entidad financiera legalmente establecida de conformidad con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia y representación legal de la misma que se anexa a la presente demanda, y adjuntando el respectivo cartular. La demanda se dirige contra señor DEMBER JUNIOR COLMENARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.759.760.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	0039 de 2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. Nro. 890.901.176-3
DEMANDADO	DEMBER JUNIOR COLMENARES ORTIZ, con C.. Nro.1.040.759.760.
RADICADO	05380408900120220051100
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INTRODUCCIÓN.

ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.295.552 de Envigado (Antioquia) y Tarjeta Profesional No.157.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Endosataria al cobro según endoso que le fue conferido por el Dr. LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía 3.458.015 quien actúa en calidad de Gerente General de la entidad endosante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. Nro. 890.901.176-3, entidad financiera legalmente establecida de conformidad con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia y representación legal de la misma que se anexa a la presente demanda, y adjuntando los respectivos cartulares.

La demanda se dirige contra señor DEMBER JUNIOR COLMENARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.759.760. y pretende que se cobren sumas de dinero contenidos en sendos títulos valores.

CONSIDERACIONES.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. Nro. 890.901.176-3** y en contra de DEMBER JUNIOR COLMENARES ORTIZ mayor de edad y vecino del Municipio de La Estrella, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.759.760 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital:

- La suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.045.863,00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré N°050003598.
- La Suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$7.159.713,00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré N°050003615.

2. Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la mora,

- Para el Pagare N°050003598 desde el 05 de octubre de 2021.
- Para el Pagaré N°050003615 desde el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.295.552 de Envigado (Antioquia) y Tarjeta Profesional No.157.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 003** Fijado hoy 16 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a2dfbd677232ed6e98a5fb137cbbccfd21032cc25b3a231fc112adb954d**

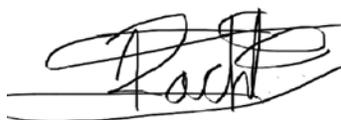
Documento generado en 13/01/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 28/09/2022 el Juzgado Recibió demanda por parte del togado NELSON DE JESUS OCAMPO CANO, mayor de edad, vecino y residente en Sabaneta Antioquia identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.628.238 expedida en Medellín-Antioquia y Tarjeta Profesional número 246504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual de la señora BERTA NELLY GARCES DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en la Estrella Antioquia identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.456.481 expedida en Medellín-Antioquia con poder debidamente conferido, abogado en ejercicio; DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, en contra de YESENIA CAMACHO (no se conoce número de cédula) Y DIEGO ALONSO JARAMILLO PEREZ identificado con número de cédula 8.471.562. Más no se encuentra el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 0037/2023

La Estrella – Ant., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Reivindicatorio. Acción de Dominio.
DEMANDANTE	BERTA NELLY GARCES DE RAMIREZ Cédula de Ciudadanía número 32.456.481
DEMANDADO	YESENIA CAMACHO (no se conoce número de cédula de ciudadanía) Y DIEGO ALONSO JARAMILLO PEREZ identificado con número de cédula de ciudadanía 8.471.562.
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00515.00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

INTRODUCCIÓN

NELSON DE JESUS OCAMPO CANO, mayor de edad, vecino y residente en Sabaneta Antioquia identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.628.238 expedida en Medellín-Antioquia y Tarjeta Profesional número 246504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual de la señora BERTA NELLY GARCES DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en la Estrella Antioquia identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.456.481 expedida en Medellín-Antioquia con poder debidamente conferido, abogado en ejercicio; DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, en contra de YESENIA CAMACHO (no se conoce número de cédula) Y DIEGO ALONSO JARAMILLO PEREZ identificado con número de cédula 8.471.562. No obstante, dentro de la solicitud de demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad de intentar conciliación extraprocesal en materia civil, para iniciar esta acción, tampoco intentó la interposición de las medidas cautelares, como lo exige el art. 590 del C.G. de P. como excepción del requisito de la conciliación.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional avaló mediante sentencia C – 1195 de 2001 la obligatoriedad de acudir a los medios alternativos de resolución de conflictos de tipo conciliatorio como requisito para acceder a la Jurisdicción Civil, con base en estos pronunciamientos.

“La conciliación favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

(...) La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar”.

Se entiende así mismo que la conciliación civil y la conciliación penal son instituciones que refieren diferentes fines y propósitos, la conciliación penal tiene un efecto restaurativo y de interés público:

“La conciliación opera respecto de los delitos que requieren querrela^[41] para la iniciación de la acción penal (Art. 74 C.P.P.), los cuales conforme a la tradición jurídica colombiana son desistibles. Siguiendo criterios que conforme a la Ley 640 de 2001^[42], se aplican a la conciliación en áreas jurídicas diferentes a la penal, se exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación. De manera que, conforme al nuevo sistema procesal penal, los delitos querrelables demandan la instauración de la querrela y el agotamiento de la conciliación para la iniciación de la acción penal. La conciliación puede ser realizada ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación, o ante un conciliador reconocido como tal.

Si hubiere acuerdo, el fiscal procederá a archivar las diligencias; en caso contrario, el este funcionario ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación^[43].

*El imputado tiene derecho a que no se utilice en su contra el contenido de conversaciones tendientes a lograr un acuerdo, para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas “o de un **método alternativo de solución de conflictos**, si no llegaren a perfeccionarse”.*

*50. La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades destacando la importancia de la **conciliación**, entendida ésta como “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”^[44] ¹*

En cambio, la conciliación civil deriva de intereses particulares con efectos patrimoniales, como los que se observan dentro de esta demanda, es así que el acta de conciliación fracasada en materia penal aportada por la parte demandante no reemplaza el requisito del art. 35 de la ley 640 de 2001 que rige hasta el día 30 de diciembre de 2022.

¹ Sentencia C-979/05

Es más, el artículo 2341 del Código Civil entiende la acción penal aislada a la de la acción civil, aun cuando de la primera se derive una indemnización de perjuicios. Por lo cual no puede tenerse un intento de conciliación fracasada en materia penal, como requisito en materia civil, como lo pretende la actora, la cual tampoco cumplió con las excepciones del artículo 590 del C.G. de P., lo que conlleva necesariamente a que dentro de este trámite se precise inadmitir esta demanda.

En mérito de lo expuesto y sin mayores análisis este despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad del art 35 de la ley 640 de 2001 y las excepciones dispuestas del art. 590 del C.G. de P., para poder acudir a la jurisdicción civil.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane las falencias que dieron origen a esta inadmisión, so pena de rechazo y allegue o bien las medidas cautelares que se pretenden llevar a cabo, o bien el acta que permita verificar que se acudió a la conciliación extraprocesal en materia civil.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 003** Fijado hoy 16 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd30f1829c9754e6d5972235f02e15869389953308c0e5772b3a6d722bbb9ff**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>